

Expte.

DI-155/2010-12

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

**Vía Universitat, 36
50017 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud y al derecho a vacaciones de los empleados públicos.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se dictaron instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud.

La Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud resolvió el aceptar la recomendación formulada por el Justicia de Aragón en el expediente DI-73/2010-4, en el sentido de modificar las Instrucciones citadas **eliminando la exigencia de permanecer un mínimo de dos años en la situación de excedencia voluntaria** para el personal procedente de la situación de reingreso o adscripción provisional que habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud y no habiendo obtenido plaza, opten por pasar de nuevo a la situación de excedencia voluntaria o que no hayan obtenido nuevo destino, todo ello mediante Resolución de 26 de febrero de 2010 publicada en BOA de 18 de marzo.

Se añadió que “Este personal podrá obtener un nuevo destino con carácter provisional en plaza vacante de su categoría y, en su caso, especialidad, de la correspondiente modalidad de atención primaria o atención especializada, en la misma Área de Salud en la que le fue concedida la excedencia. En el supuesto de que no existan vacantes en dicha Área, el interesado podrá solicitar el reingreso en cualquier otra. (...)

Las solicitudes serán tramitadas según el orden derivado de la respectiva fecha de presentación en cualquiera de los registros establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De concurrir varias solicitudes en la misma fecha, el orden de reingreso se resolverá atendiendo a la mayor antigüedad en la categoría correspondiente como personal fijo.

El reingreso, una vez concedido, es irrenunciable por lo que se declarará de oficio en excedencia voluntaria, por la Gerencia de Sector donde se haya

obtenido destino provisional, a quienes no tomen posesión dentro del plazo establecido, debiendo permanecer en esta situación un periodo mínimo de dos años.»

SEGUNDO.- El día 2 de febrero de 2010, y por lo tanto con anterioridad a la publicación de la modificación a que se ha hecho referencia, tuvo entrada en esta Institución una queja en la que la interesada relata que se ha visto obligado a aceptar una vacante fuera del área y sector en que venía trabajando para no verse penalizada por una duración obligatoria de dos años de excedencia voluntaria, todo ello encontrándose en situación de incapacidad temporal, que la plaza a la que ha accedido está, además, gravada por una jornada reducida, que no se está siguiendo criterio alguno en la asignación de puestos y que no se ha respetado su derecho a vacaciones de 2009 por haber estado en situación de Incapacidad temporal hasta el inicio del año 2010.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, al tiempo que se informaba a la ciudadana de la existencia de una Sugerencia previa sobre la cuestión, que se encontraba pendiente de contestación, se envió con fecha 16 de febrero un escrito a la Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón para que informase de la situación concreta.

CUARTO.- El Departamento Consultado respondió mediante el siguiente informe de 20 de abril con entrada 13 de mayo:

“Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud (BOA n° 10 de 18 de enero), se resolvió definitivamente el procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas del personal estatutario de la categoría de enfermero/a en Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que D^a M^a L.A. no obtuvo destino adjudicado.

La interesada, que se encontraba en situación de incapacidad temporal, se hallaba adscrita mediante reingreso provisional a plaza de enfermera en el E.A.P "J. S.", causando baja en dicho Centro con fecha 19 de enero de 2010, por incorporación a dicha plaza del titular adjudicatario de destino en concurso de traslados.

En la Instrucción 3^a, Sección A, de la Resolución 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plaza, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud, queda establecido que, en todo caso, deberá prevalecer el derecho a la toma de posesión del adjudicatario sobre cualquier situación del empleado que se encuentre ocupando la plaza adjudicada.

Sobre la base de lo anterior, al ser adjudicado el destino que venía ocupando la interesada en reingreso provisional, a un adjudicatario con mayor derecho en el

concurso de traslados, se hizo valer el derecho de éste a su incorporación, teniendo en cuenta que, en una misma plaza, no pueden coexistir titulares con una relación de fijeza.

Una vez desplazada la interesada del destino que venía ocupando y, de acuerdo con lo estipulado en la base 3.3 de la convocatoria y en la Instrucción 4ª, punto 2º, apartado b) de la citada Resolución de 7 de enero de 2010, al no haber obtenido destino, habiendo solicitado, al menos todas las plazas convocadas en su modalidad y Área de salud, pudo optar por obtener nuevo destino provisional en alguna de las plazas que resultaron vacantes como consecuencia de la resolución del mismo o por pasar a la situación de excedencia voluntaria.

A estos efectos, se habilitó un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Aragón, de la Resolución definitiva del procedimiento de movilidad voluntaria, que tuvo entrada el 18 de enero de 2010, para que el personal que se encontraba en la situación planteada, pudiera solicitar nuevo reingreso provisional.

Con fecha 21 de enero de 2010. Dª Mª L.A. presentó, a través de correos, solicitud de reingreso provisional en plazas del Hospital A, como primera opción, solicitud que tuvo oficialmente entrada en el Servicio Aragonés de Salud el día 25 de enero de 2010.

Mediante Resolución de fecha 25 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, le fue concedido nuevo reingreso provisional en plazas de enfermera en el Hospital A, Resolución que fue notificada a la interesada con fecha 27 de enero de 2010 disponiendo, a partir del día siguiente al de notificación, de un mes para su incorporación.

En este caso, la incorporación efectiva no era factible ya que la interesada se encontraba en situación de incapacidad temporal. No obstante, en atención a las circunstancias, se enviaron instrucciones a la Dirección de Gestión y SSGG del Sector de Zaragoza X, que se acompañan, para que procedieran a diligenciar la toma de posesión, con carácter excepcional, sin que ello supusiera la finalización de su situación de IT y, por tanto, sin que diera lugar a una incorporación efectiva al destino, todo ello por analogía con la situación del personal fijo adjudicatario de plaza que encontrándose en incapacidad temporal debería cesar porque su plaza había sido adjudicada por el turno de resultados, situación sobre la que la Dirección de Recursos Humanos de este Servicio Aragonés dictó Instrucción con fecha 20 de enero de 2010.

De acuerdo con lo anterior, la interesada causó alta en el Hospital A, en los términos expuestos, con fecha 28 de enero de 2010.”

QUINTO.- A pesar de que, tal y como señalaba este informe de 20 de abril, el 15 de marzo de 2010 la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud había comunicado a la interesada que en ejecución de las modificaciones realizadas atendiendo a la Recomendación efectuada por el Justicia de Aragón gozaba del derecho a solicitar nuevo reingreso provisional, **el 1 de junio de ese año el mismo organismo le comunica que no puede dotarse de efectos retroactivos a la**

reforma operada dado que la misma no lo ha previsto, lo que conlleva la aplicación del artículo 2.3 del Código Civil y del 57.1 de la Ley 30/1992, que ***“impiden la retroactividad de los actos administrativos sujetos a derecho administrativo si no lo establece la propia norma, como sucede en el caso que nos ocupa”*** y que:

“En consecuencia, no es posible llevar a cabo un nuevo reingreso provisional en plaza distinta a la que se encuentra ocupando, quedando definitivamente firme su situación actual de reingreso provisional.”

SEXTO.- De nuevo desde la Institución se solicitó información al Departamento acerca de la situación de la interesada, recibándose el 4 de enero de 2011 nuevo informe en que se señalaba lo siguiente:

“En relación a la primera cuestión planteada en la queja del Justicia de Aragón, sobre la reducción de jornada y salario como consecuencia de la plaza en reingreso provisional que se ha visto forzada a aceptar, cabe señalar que D^a M^a L.A., en el momento que se hizo efectiva su incorporación, eligió entre los puestos que se encontraban vacantes un puesto en el CME B, turno de tarde, en jornada de 6 horas. No obstante, dicho puesto es provisional, siendo necesario que en el próximo acoplamiento del Hospital esta obligada a concursar para obtener puesto fijo.

En relación a la segunda cuestión, cabe señalar que mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud se desestimó el recurso de alzada formulado por D^a María L.A., cuya resolución deja abierta la vía judicial a través de la interposición del correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo.

En dicha Resolución se indica, que respecto al disfrute de vacaciones cuando sobreviene una situación IT que impidiere su disfrute, el punto 1.3.8 establece que “Si, una vez acordada la fecha de comienzo, sobreviniera una situación de IT que impidiera su disfrute, las vacaciones se disfrutarán, a solicitud del interesado cuando las necesidades del servicio lo permitan, siempre dentro del año natural correspondiente pudiendo disfrutar tras el alta médica según el calendario establecido”. Se adjunta la citada Resolución”

De la resolución desestimatoria del recurso de alzada conviene transcribir los fundamentos jurídicos tercero y cuarto, que señalan lo que sigue:

“Tercero. - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente manifiesta su disconformidad con la Resolución de 27 de julio de 2010, de la Gerencia de Sector Zaragoza X, solicitando que se reconozca el derecho a las vacaciones correspondientes al año 2009.

A este respecto, la decisión de no considerar su petición de disfrute de vacaciones correspondientes al año 2009 encuentra su fundamento en el Pacto de

7 de julio de 2006 de la Mesa Sectorial de Sanidad, materia de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud (B.O.A nº 82 de 20-7-2006), cuyo epígrafe A) "Vacaciones" establece que "La vacaciones del personal al servicio de los Centros Sanitarios del SALUD serán disfrutadas conforme a lo dispuesto en el Estatuto Marco, aprobado por la Ley 55/2003, y en el presente Pacto", añadiendo en el punto 1.2.1 que "...las vacaciones se disfrutarán ineludiblemente dentro del año natural al que correspondan, no pudiendo acumularse a otro distinto ni compensarse económicamente", En lo que respecta al disfrute de vacaciones cuando sobreviene una situación de IT que impidiera el disfrute, el punto 1.3.8 establece que "Si, una vez acordada la fecha de comienzo, sobreviniera una situación de IT que impidiera su disfrute, las vacaciones se disfrutarán, a solicitud del interesa cuando las necesidades del servicio lo permitan, siempre dentro del año natural correspondiente, pudiendo disfrutar tras el alta médica según el calendario establecido"

Cuarto.- No obstante, alega la recurrente en su recurso de alzada la aplicabilidad de lo establecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de al Unión Europea de 20-1-2009, que permite el disfrute de las vacaciones del año precedente una vez obtenida el alta de la situación de incapacidad transitoria, dado que la finalidad del derecho a vacaciones anuales retribuidas no es otra que permitir que los trabajadores descansen y dispongan de un periodo de ocio y esparcimiento. Tal finalidad difiere por esta razón de la finalidad del derecho a licencia por enfermedad. Este último derecho se reconoce a los trabajadores con el fin de recuperarse de la enfermedad. Así mismo aborda la cuestión, de que, los trabajadores puedan ver compensando económicamente el derecho a vacaciones cuando su disfrute no sea posible. La Sentencia deduce que la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2009, relativa a determinados aspectos de la ordenación del trabajo, establece el derecho de los trabajadores que no puede ser afectado por disposiciones nacionales que impidan la constitución o nacimiento del derecho ni las que establezcan la extinción del mismo en el supuesto de un trabajador que durante todo el periodo de devengo de las vacaciones anuales o la lo largo del periodo de prórroga, si este existe, se haya encontrado en situación de baja por enfermedad, dado que no estuvo en condiciones de ejercitar su derecho a vacaciones anuales retribuidas.

Contra dicha argumentación, cabe señalar que dicha normativa se refiere a relaciones de carácter laboral, no resultando aplicable al supuesto que estamos tratando, puesto que la Sra. L.A. ostenta la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud.

De esta manera la normativa aplicar, tal y como hemos señalado anteriormente, es el Pacto de 7 de julio de 2006 de la Mesa Sectorial de Sanidad, materia de permisos, vacaciones y otras medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud (B.O.A nº 82 de 20-7-2006), en el que no se reflejan las pretensiones aducidas por la recurrente, por lo que no procede estimarlas."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En primer lugar corresponde plantearse **si cabía reconocer la posibilidad de una nueva solicitud de reingreso a los interesados** como consecuencia de la entrada en vigor de la Resolución de 26 de febrero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se modifica la resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud.

La respuesta ha de ser positiva, como ya se dijo en la Sugerencia emitida el 27 de julio de 2010 en el expediente 680/2010, a la que nos remitimos, en la que se hizo hincapié en la retroactividad de las resoluciones favorables a los interesados, y sobre cuya aceptación no se ha pronunciado por el momento el Departamento de Salud y Consumo. Debemos añadir lo siguiente:

En primer lugar la razón de ser de esta Resolución de 26 de febrero de 2010 es precisamente la de modificar la situación anterior, como consecuencia de la aceptación por el Departamento de Salud y Consumo de la Recomendación realizada por el Justicia de Aragón, de modo que no parece muy coherente sostener que se aprueba y publica, y al mismo tiempo que no es de aplicación por carecer de efectos retroactivos.

En segundo lugar, y en la línea de lo anterior, esto mismo es lo que se manifiesta en el texto de la Resolución citada, expresamente, llegando a señalarse *“La Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud resuelve, ... , aceptar la recomendación ... en el sentido de modificar las Instrucciones, ...eliminando la exigencia de permanecer un mínimo de dos años en la situación de excedencia voluntaria...Por todo lo anterior y al objeto de dar cumplimiento a la recomendación cursada...”*

En definitiva la propia Resolución de 26 de febrero está previendo su aplicación a ese proceso de adjudicación de plazas que se inició mediante resolución de 7 de enero de forma que reconoce el derecho a optar por pasar a la situación de excedencia voluntaria por no haber obtenido destino habiendo solicitado todas las vacantes de su categoría, modalidad y Área de Salud, sin necesidad de permanecer dos años en dicha situación y sin necesidad de solicitar las plazas de otra modalidad distinta a la propia (Atención primaria o especializada).

Segunda.- Este es el criterio que inicialmente siguió el Servicio Aragonés de Salud, que notificó por escrito a los interesados:

“Dispondrá de un plazo de tres días hábiles para solicitar, si fuera de su interés, nuevo reingreso provisional en plaza vacante de su categoría, en la

modalidad y Área de Salud en la que se encontraba ... entendiendo, en caso contrario, que desiste de su **derecho a solicitar nuevo reingreso provisional**".

Esta misma comunicación notificada a la interesada el 16 de marzo de 2010 señalaba que:

"Teniendo en cuenta que el orden de reingreso se resolverá, en el caso de que concurren varias solicitudes en la misma modalidad y área de salud, atendiendo a la mayor antigüedad en la categoría como personal fijo, deberá aportar certificación original de servicios prestados con carácter de fija en la categoría."

Tercera.- En relación a los criterios a aplicar para resolver la prelación en la elección de las plazas, tal y como señala la misma convocatoria y se notificó a la interesada debe tenerse en cuenta la antigüedad de los aspirantes, y realizarse el procedimiento con transparencia, en orden a evitar que puedan los afectados tener la sensación, como aquí ha sucedido y se relata e la queja de ejecutarse *"a voluntad del repartidor"*.

Cuarta.- Por último se plantea el problema de las **vacaciones anuales no disfrutadas por encontrarse la empleada pública en situación de Incapacidad Temporal hasta la finalización del año natural**, sin haber existido opción a su disfrute.

En este sentido la respuesta del Servicio Aragonés de Salud en la resolución del recurso de alzada y del Departamento de Salud y Consumo que se hace eco de ello al remitir informe a esta Institución es la de reconocer la existencia de la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de enero de 2009, que realiza una nueva interpretación de la *Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2009, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo*, si bien considera que sólo es aplicable al personal laboral.

Pues bien, por una parte hemos de decir que esta jurisprudencia europea ha sido plenamente acogida en España por el Tribunal Supremo, que rectificando su propia jurisprudencia anterior ha resuelto en unificación de doctrina a favor de esta nueva interpretación relativa al derecho a vacaciones.

Así, recientemente, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2010 (Sección 1ª de la Sala de lo Social), estima el recurso de casación para unificación de doctrina** interpuesto, y reiterando lo ya señalado por otras anteriores señala en su fundamento Jurídico tercero:

"Como ha tenido ocasión de afirmar recientemente esta Sala en sentencias como las de 19 de abril de 2.010 (RJ 2010, 2637) (recurso 2746/2009), 21 de enero 2.010 (recurso 546/09), 8 (RJ 2010, 2320) y 11 de febrero de 2.010 (RJ

2010, 2321) (recursos 1782/09 y 1293/09), entre otras, **la doctrina ajustada a derecho se encuentra en la sentencia de contraste, que fue dictada por el Pleno el 24 de junio de 2.009 (RJ 2009, 4286) (rec. 1542/2008) y en la que se construye nueva doctrina apartándose de manera deliberada de la anterior** que cita la sentencia recurrida y la parte demandada en su escrito de impugnación del recurso (STS 13 de febrero de 2.008 (RJ 2008, 2901) antes citadas en las que **se interpreta el número 1 del artículo 7 de la Directiva 2003/88 CE, particularmente de la de 20 de enero de 2.009** reiterada en la posterior de 10 de septiembre de 2009 (TJCE 2009, 261), en las que se llega a la conclusión, desde una nueva hermenéutica de los artículos 40.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , 38 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) y 6.2 y 10 del Convenio 132 de la OIT de que"**... la situación de incapacidad temporal, que surge con anterioridad al período vacacional establecido y que impide disfrutar de este último en la fecha señalada, no puede ni debe erigirse en impedimento que neutralice el derecho al disfrute de dicha vacación anual que todo trabajador ostenta por la prestación de servicios en la empresa.** Y es conveniente señalar, al respecto, que **tiene que ser distinto el tratamiento que merece la incapacidad temporal que surge durante el disfrute de la vacación, pues es un riesgo que, en tal situación, ha de asumir el propio trabajador, con aquella otra que se produce con anterioridad al período vacacional** y que impide el disfrute de éste en la fecha preestablecida en el calendario previsto, a tal efecto, en la empresa. **En este último caso necesariamente ha de hacerse compatible el derecho a la baja por incapacidad temporal, sea esta por enfermedad común o por maternidad, con el correspondiente al disfrute de la vacación anual**".

Añade a continuación, en el fundamento jurídico cuarto: "Por ello, procede ahora casar y anular la 13 de febrero de 2.008), **a la vista de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas...**"

Especialmente expresiva es la **Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2009** (Sección 1ª de la Sala de lo Social), que se pronuncia también en unificación de doctrina, que señala en su Fundamento Jurídico cuarto:

"Como ya adelantamos, **esta reciente doctrina comunitaria obliga a una nueva lectura de los textos internos en liza, siendo así que la primacía del Derecho comunitario, continuamente afirmada por el TJCE y reconocida con claridad en nuestro ordenamiento jurídico [art. 93 CE (RCL 1978, 2836)], no solamente determina la prevalencia de la jurisprudencia comunitaria sobre la doctrina de los Tribunales de los países miembros en la interpretación o aplicación de los preceptos y disposiciones del Derecho Comunitario, al tener precisamente atribuida la competencia de interpretación uniforme del Derecho de la Comunidad Europea (aparte de otras muchas anteriores, SSTS 20/10/04 (RJ 2004, 7162) -rcud 4424/03-; 27/10/04 (RJ 2004, 7202) -rcud 899/02-; y dos de 22/12/08 -rcud 85/06 y 3460/06 (RJ 2009, 1828) -), sino que incluso llega a influir -hasta cierto punto- en la interpretación de la normativa nacional"**

A continuación afirma en su F. J. 5º "1.- Ciertamente que los supuestos examinados por la STJCE 20/01/09 no son exactamente coincidentes con el

debatido en el presente caso. **Pero ha de recordarse que las afirmaciones del TJCE trascienden del supuesto concreto en cuyo marco se plantea la cuestión prejudicial, pues no hay que olvidar que el mismo no resuelve litigio alguno, sino que como «la competencia del Tribunal de Justicia [...] tiene por objeto garantizar la interpretación uniforme, en todos los Estados miembros, de las disposiciones de Derecho comunitario, este Tribunal de Justicia se limita a deducir de su letra y de su espíritu el significado de las normas comunitarias de que se trata»**

Si alguna duda persistía en cuanto a la especial situación producida cuando expira el año natural, añade el alto tribunal en el Fundamento Jurídico Séptimo (punto 2) “*Y tampoco parece estar de más el destacar que ese criterio de nuestra precedente jurisprudencia estaba ya en la línea de la STJCE 06/Abril/2006 (TJCE 2006, 114) [Asunto Federatie Nederlandse Vakbeweging], que proclamó la existencia del derecho a disfrutar vacaciones en el año posterior al su devengo...*”

Quinta.- En cuanto a la **aplicación o no de esta nueva doctrina jurisprudencial al personal estatutario y funcionario**, habida cuenta que las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretan la ya citada **Directiva 2003/88/CE**, habremos de acudir a la misma para determinar su ámbito subjetivo de aplicación.

Señala el artículo 1, punto 3. :

“La presente Directiva se aplicará a todos los sectores de actividad, privados y públicos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 18 y 19 de la presente Directiva.” (artículos, estos últimos, que no guardan relación con la cuestión que nos ocupa).

Si acudimos a la **Directiva 89/391/CE**, vemos en su artículo 2 que **no sólo vuelve a incluir al sector público y al privado, sino que sólo exceptiona a concretas actividades de función pública**, por lo que, *a sensu contrario*, incluye todas las demás:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todos los sectores de actividades, públicas o privadas (actividades industriales, agrícolas, comerciales, administrativas, de servicios, educativas, culturales, de ocio, etc.)

2. La presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil. (...)

No podemos sino concluir que, si la **Directiva 2003/88/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2009, relativa a determinados

aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo se aplica a todos los empleados públicos, no sólo al personal laboral, la interpretación que de su artículo 7 relativo a vacaciones realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también debe extrapolarse a todos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón las siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Que se aplique la Resolución de 26 de febrero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se modifica la resolución de 7 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses, tomas de posesión y reingresos o adscripciones provisionales del personal estatutario, funcionario o laboral como consecuencia de procesos de movilidad voluntaria y procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas del Servicio Aragonés de Salud, **reconociendo a los interesados el derecho a solicitar nuevo reingreso provisional.**

Segunda.- Que en la atribución de plazas vacantes se sigan los criterios establecidos en la convocatoria de forma transparente.

Tercera.- Que se valore la posibilidad de **adaptar la normativa** reguladora del derecho a vacaciones de los empleados públicos y los correspondientes acuerdos adoptados en tal sentido entre la Administración y las Organizaciones Sindicales **a la nueva interpretación de la Directiva 2003/88/CE**, en orden a evitar la extinción del derecho a vacaciones cuyo disfrute no haya sido posible por iniciarse una situación de incapacidad temporal con anterioridad al periodo vacacional, incluso expirado el año natural.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 9 de febrero de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE